

# **OPOSICIONES**

## **Administración General del Estado**

### **Cuerpo Administrativo C1**

#### **Tema 4:**

Adquisición y pérdida de la Condición de Funcionario.  
Situaciones de los funcionarios. Supuestos y efectos de cada una  
de ellas.



# I. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO DE CARRERA.

Nos encontramos en los artículos 62 a 68 del EBEP, donde estudiaremos los requisitos que se deben cumplir para la adquisición de la condición de funcionario de carrera y las causas que pueden llevar a su pérdida. Como podemos ver, se trata de artículos de aplicación solamente al personal funcionario de carrera, si bien las causas de pérdida de la condición de funcionario son aplicables también al personal funcionario interino.

## 1. Adquisición de la condición de funcionario de carrera.

El artículo 62 del EBEP enumera los requisitos que han de cumplirse de forma sucesiva para adquirir la condición de funcionario de carrera. Son los siguientes:

- a) Superación del proceso selectivo.
- b) Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Diario Oficial correspondiente.
- c) Acto de acatamiento de la Constitución y, en su caso, del Estatuto de Autonomía correspondiente y del resto del Ordenamiento Jurídico.
- d) Toma de posesión dentro del plazo que se establezca.

## 2. Pérdida de la condición de funcionario de carrera.

Las causas de pérdida de la condición de funcionario, que trataremos brevemente, son:

- a) la renuncia expresa.
- b) la pérdida de la nacionalidad.
- c) La jubilación total del funcionario.
- d) la sanción disciplinaria de separación del servicio que tenga carácter firme.
- e) la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público que tenga carácter firme.

### a) Renuncia expresa.

La renuncia expresa del funcionario ha de ser manifestada por escrito y será aceptada expresamente por la Administración, salvo cuando el funcionario esté sujeto a expediente disciplinario o se le impute la comisión de algún delito.

La renuncia no impide volver a presentarse a un proceso de selección para acceso al empleo público.

### b) Pérdida de la nacionalidad.

La pérdida de la nacionalidad por parte de un funcionario solamente supone la pérdida de la condición de funcionario cuando la nacionalidad que se adquiere sea de las que no le permitiría acceder al cuerpo o escala de pertenencia.

### c) Jubilación.

La jubilación de los funcionarios puede ser, según el artículo 67 del EBEP:

1. Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.
2. Voluntaria, a solicitud del funcionario.
3. Por incapacidad permanente.

### **c.1. Jubilación forzosa.**

Se declarará de oficio al cumplir el funcionario los 65 años de edad. No obstante, existe la posibilidad de que el funcionario solicite la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta los 70 años de edad, solicitud que será aceptada o denegada de forma motivada por parte de la Administración.

Todo lo anterior no es de aplicación a los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación, como el profesorado universitario, jueces, magistrados o registradores de la propiedad, cuya jubilación forzosa opera a los 70 años.

Con independencia de la edad legal de jubilación forzosa establecida anteriormente, la edad de la jubilación forzosa del personal funcionario incluido en el Régimen General de la Seguridad Social será, en todo caso, la que prevean las normas reguladoras de dicho régimen para el acceso a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva sin coeficiente reductor por razón de la edad.

Dicho de otro modo: la edad de jubilación para los funcionarios incluidos en el régimen de Clases Pasivas del Estado sigue fijada en los 65 años, mientras que la de los funcionarios incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social va creciendo año a año hasta llegar a los 67 años de edad en 2027.

### **c.2. Jubilación voluntaria.**

A solicitud del funcionario, siempre que reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de Seguridad Social aplicable.

### **c.3. Jubilación por incapacidad permanente.**

Tiene lugar cuando se produce la declaración que inhabilita para el ejercicio de las funciones propias del cuerpo o escala, o el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta (para cualquier profesión) o incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de sus funciones (para la profesión habitual).

### **d) Sanción disciplinaria de separación del servicio.**

Es la más grave de las sanciones disciplinarias, y sólo puede imponerse por la comisión de faltas disciplinarias muy graves (artículo 96.1.a del EBEP). Implica la ruptura definitiva del vínculo que une al funcionario con la Administración, la pérdida de todos los derechos inherentes a la condición de funcionario y la prohibición de ser admitido a cualesquiera pruebas selectivas para el acceso a cualquiera de las AA.PP. Por decirlo de otro modo, se trata de una "pena" a perpetuidad.

### **e) Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.**

En este caso la pérdida de la condición de funcionario se produce como consecuencia de una sentencia penal firme.

Según el artículo 66 del EBEP la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta cuando haya adquirido firmeza la sentencia que la imponga produce la pérdida de la condición de funcionario respecto a todos los empleos o cargos que tuviere.

En cambio, la pena principal o accesoria de inhabilitación especial cuando haya adquirido firmeza la sentencia que la imponga produce la pérdida de la condición de funcionario respecto de aquellos empleos o cargos especificados en la sentencia.

Según el Código Penal la pena de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos, y la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, durante el tiempo de la condena.

También según el Código Penal, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recae y de los honores anejos a él y la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos durante el tiempo de la condena.

El artículo 56. 1. d) del Estatuto Básico exige, para ser admitido a las pruebas de acceso, no hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas. Ello permite afirmar que la inhabilitación no impide la rehabilitación de la cualidad de funcionario, una vez cumplida la condena.

### **3. Rehabilitación de la condición de funcionario**

El artículo 68 del EBEP regula la rehabilitación de la condición de funcionario en caso de extinción de la relación de servicios como consecuencia de pérdida de la nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente para el servicio. En estos casos, el interesado, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó puede solicitar la rehabilitación de su condición de funcionario, que le será concedida.

El mismo artículo establece que los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas pueden conceder, con carácter excepcional, la rehabilitación, a petición del interesado, de quien hubiera perdido la condición de funcionario por haber sido condenado a la pena principal o accesoria de inhabilitación, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito cometido. En este procedimiento el silencio opera de forma negativa, es decir, si transcurrido el plazo para dictar la resolución, no se ha producido de forma expresa, se entiende desestimada la solicitud.

Los procedimientos para solicitar la rehabilitación en los tres supuestos anteriormente citados están regulados por el Real Decreto 2669/1998, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir en materia de rehabilitación de los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado.

En este real decreto se establece que:

- 1) Cambio de nacionalidad: procede solicitar la rehabilitación cuando el interesado haya recuperado la nacionalidad española o adquirido otra nacionalidad que permita el acceso al Cuerpo, Escala, plaza o empleo al que perteneció.
- 2) Jubilación por incapacidad permanente: procede solicitar la rehabilitación del funcionario jubilado por incapacidad permanente cuando desaparezca la incapacidad que motivó su jubilación y así quede acreditado mediante dictamen médico.
- 3) Condena a pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial: procede solicitar la rehabilitación una vez que la persona condenada a pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial haya extinguido la responsabilidad penal y civil derivada del delito.

## **II. LAS SITUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS.**

### **A. Marco legal.**

A la hora de analizar las situaciones administrativas de los funcionarios tenemos que manejar la siguiente legislación:

- Real Decreto Legislativo 5/2015, del Estatuto Básico del Empleado Público, artículos 85 a 92.
- Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, artículo 29.
- Real Decreto 365/1995, del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.
- Real Decreto 364/1995, del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

Además, es conveniente tener en cuenta la Resolución de 21 de junio de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones, de 5 de junio, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, publicada en el BOE de 23 de junio.

### **B. Concepto y clases.**

Entendemos situación administrativa como el conjunto de derechos, deberes y obligaciones aplicables a un funcionario en cada momento de su relación con la Administración.

Las situaciones administrativas en las que puede encontrarse un funcionario de carrera están reguladas en el Título VI del EBEP que, como ya hemos dicho, requiere ser completado con la redacción actual de la Ley 30/1984 y los desarrollos reglamentarios antes citados. Son las siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Servicio en otras Administraciones Públicas.
- d) Excedencia.
- e) Suspensión de funciones.

Se trata de una redacción de mínimos ya que el artículo 85 permite que las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del EBEP puedan regular otras situaciones administrativas. Para que ello ocurra debe darse alguna de las circunstancias siguientes:

- Cuando por razones organizativas, de reestructuración interna o exceso de personal, resulte una imposibilidad transitoria de asignar un puesto de trabajo (las actuales expectativa de destino y excedencia forzosa) o la conveniencia de incentivar la cesación en el servicio activo (actualmente excedencia voluntaria incentivada).
- Cuando los funcionarios accedan, bien por promoción interna o por otros sistemas de acceso, a otros cuerpos o escalas y no les corresponda quedar en alguna de las situaciones previstas, y cuando pasen a prestar servicios en organismos o entidades del sector público en régimen distinto al de funcionario de carrera (actualmente excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público).

Por todo ello hemos de considerar todavía vigentes las situaciones administrativas recogidas en el artículo 29 de la Ley 30/1984 no incluidas en la redacción del Estatuto Básico, al menos

hasta que exista la ley que desarrolle este Estatuto en el ámbito de la Administración General del Estado. Estas situaciones son:

- Expectativa de destino.
- Excedencia forzosa.
- Excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público.

## **C. Servicio activo.**

Se hallan en situación de servicio activo quienes presten servicios en su condición de funcionarios públicos en cualquier Administración u Organismo Público o entidad en el que se encuentren destinados y no les corresponda quedar en otra situación.

### **a) Derechos y deberes.**

Los funcionarios de carrera en situación de servicio activo gozan de todos los derechos inherentes a su condición de funcionarios y quedan sujetos a los deberes y responsabilidades derivados de la misma.

### **b) Régimen jurídico.**

Se regirán por las normas del Estatuto Básico del Empleado Público y por la normativa de función pública de la Administración Pública en que presten servicios.

## **D. Servicios especiales.**

La situación de servicios especiales es una situación que podemos resumir como relacionada con el desempeño de un cargo electo a nivel internacional, estatal, autonómico o local, o bien el ejercicio de alto cargo público, o cargo relacionado con la Justicia. Se declarará de oficio o a instancias del interesado, una vez verificado el supuesto que la ocasione.

### **1. Supuestos que generan la situación de servicios especiales.**

Procede la declaración de la situación de servicios especiales para un funcionario en los siguientes casos:

- a) Cuando sea designado miembro del Gobierno de la nación, de un gobierno autonómico, incluidas Ceuta o Melilla, de una Institución del Unión Europea u organización internacional, o alto cargo de cualquiera de las anteriores.
- b) Cuando sea autorizado para realizar una misión por período determinado superior a seis meses en Organismos Internacionales, Gobiernos o Entidades Públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.
- c) Cuando desempeñe puesto o cargo en un Organismo Público o entidad vinculados a una Administración Pública que esté asimilados en su rango administrativo a altos cargos.
- d) Cuando sea adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo o Tribunal de Cuentas.
- e) Cuando acceda a la condición de Senador o Diputado, ya sea de Cortes Generales o de Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma. En este último caso, si se perciben retribuciones periódicas por la realización de la función.

- f) Cuando desempeñe cargo electivo retribuido y de dedicación exclusiva en Entidades Locales o en las Asambleas de Ceuta y Melilla. También cuando desempeñe responsabilidades de órganos superiores y directivos municipales y cuando desempeñe responsabilidades de miembros de los órganos locales para el conocimiento y la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.
- g) Cuando forme parte del Consejo General del Poder Judicial o de los Consejos de Justicia de las Comunidades Autónomas.
- h) Cuando sea elegido o designado para formar parte de los Órganos Constitucionales o de los Órganos Estatutarios de las Comunidades Autónomas u otros cuya elección corresponda al Congreso de los Diputados, al Senado o a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
- i) Cuando sea designado como personal eventual por ocupar puestos de trabajo con funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento político y no opten por permanecer en la situación de servicio activo.
- j) Cuando adquiera la condición de funcionario al servicio de organizaciones internacionales.
- k) Cuando sea designado asesor de los grupos parlamentarios de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
- l) Cuando sea activado como reservista voluntario para prestar servicios en las Fuerzas Armadas.

## 2. Régimen Jurídico de la situación de servicios especiales.

### a) Derechos.

En cuanto a **retribución**, percibe las del puesto o cargo que ejerce. Respecto de su puesto de origen percibirá los trienios que tenga reconocidos en cada momento.

En lo tocante a **derechos administrativos**, el tiempo en servicios especiales computa a efectos de ascensos, reconocimiento de trienios, promoción interna y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación. En tanto se mantenga el actual sistema de grado personal, también computará a estos efectos.

### b) Derecho a la reserva del puesto.

Se regulará por las leyes de función pública que desarrollen el EBEP, que establece el derecho en términos de mínimos. Así, según el EBEP, el funcionario en servicios especiales tiene derecho, al menos, a reingresar al servicio activo en la misma localidad, en las condiciones y con las retribuciones correspondientes a la categoría, nivel o escalón de la carrera consolidados, de acuerdo con el sistema de carrera administrativa vigente en la Administración Pública a la que pertenezcan.

Actualmente, y para la Administración General del Estado, esta regulación la da el artículo 7 del Real Decreto 365/1995. Para ello distingue tres posibilidades en función de la forma de provisión del puesto desempeñado con anterioridad a la declaración de la situación de servicios especiales:

- Si procede de servicio activo, de un puesto obtenido por libre designación, cuando reingrese se le adjudicará provisionalmente, hasta que obtenga otro con carácter definitivo, el desempeño de un puesto de igual nivel y similares retribuciones en el mismo municipio.

- Si procede de servicio activo, de un puesto de los dispuestos para ser cubiertos por concurso, se le adjudicará, con carácter definitivo, un puesto de igual nivel y similares retribuciones en el mismo Ministerio y municipio.
- Si procede de una de las situaciones que no conllevan reserva de puesto de trabajo el reingreso se producirá según proceda en dicha situación. Como ejemplo imaginemos un funcionario en situación de excedencia voluntaria que, como veremos más adelante, no tiene reserva de puesto. Este funcionario es elegido diputado y por tanto se le declarará en situación de servicios especiales. Como procede de una situación que no conlleva reserva de puesto, tampoco la tendrá cuando reingrese desde la situación de servicios especiales.

### **c) Derecho a la carrera profesional.**

Se hace una mención especial para garantizar que no se menoscabe el derecho a la carrera profesional de quienes hayan sido nombrados para determinados cargos, como altos cargos, Alcaldes, Presidentes de Diputaciones, Diputados, Senadores, etc., indicando que recibirán, como mínimo, el mismo tratamiento en la consolidación del grado y conjunto de complementos que el que se establezca para quienes hayan sido Directores Generales.

## **E. Servicio en otras Administraciones Públicas.**

Corresponde declarar en la situación de Servicio en otras Administraciones Públicas a los funcionarios que pasan a prestar servicio en una Administración distinta de la de origen, ya sea por obtener destino en ella a través de un procedimiento de provisión de puestos de trabajo (concurso, libre designación), o por un proceso de transferencias (de competencias del Estado a las Comunidades Autónomas).

### **a) Funcionarios en situación de servicio en otras Administraciones Públicas por haber obtenido un puesto de trabajo por provisión de puestos.**

Su relación jurídica con la Administración se rige por la legislación de la Administración de destino, aunque conservan su condición de funcionario de la Administración de origen. Consecuencia de esto es que mantienen el derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo que se efectúen por la Administración de origen, así como en los procesos de promoción interna que ésta convoque.

Además, si en algún momento reingresaran en la Administración de origen, el tiempo de servicio en la Administración de destino se les computará como de servicio activo en su cuerpo o escala de origen, computando por tanto a efectos administrativos (trienios, ascensos, seguridad social, grado personal, etc.).

### **b) Funcionarios de la AGE transferidos a las Comunidades Autónomas.**

Aquí nos encontramos con funcionarios que no han obtenido un puesto de trabajo en otra Administración voluntariamente, es decir, participando en las convocatorias de provisión de puestos de ésta. Se trata de que como consecuencia de la transferencia de determinadas competencias a una Comunidad Autónoma, los funcionarios que ocupaban puestos en las unidades encargadas de ellas son transferidos junto con las competencias y los medios materiales para desarrollarlas. Por decirlo de un modo muy llano, el funcionario no se mueve de su sitio y continúa con el mismo trabajo, pero ha cambiado la "empresa" para la que trabaja.

En estos casos es plenamente aplicable lo que hemos dicho para los funcionarios que cambian de Administración merced a un concurso o libre designación, añadiendo una serie de garantías establecidas en el artículo 88 del EBEP:

- se integran plenamente en la organización de la Función Pública de las mismas, siendo declarados en situación de servicio activo en ella.
- en la integración se les respetará el Grupo o Subgrupo del cuerpo o escala de procedencia.
- también se respetarán los derechos económicos inherentes a la posición en la carrera que tuviesen reconocido.
- mantienen todos sus derechos en la Administración Pública de origen como si se hallaran en servicio activo.
- igualdad entre todos los funcionarios propios de las Comunidades Autónomas con independencia de su Administración de procedencia.

En caso de reingreso a la Administración de origen, se les reconocerán los progresos alcanzados en el sistema de carrera profesional y sus efectos sobre la retribución, conforme al procedimiento previsto en los Convenios de Conferencia Sectorial y demás instrumentos de colaboración que establecen medidas de movilidad interadministrativa.

## F. Excedencia.

El EBEP establece cuatro modalidades de excedencia, que vamos a tratar a continuación:

- a) Excedencia voluntaria por interés particular.
- b) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
- c) Excedencia por cuidado de familiares.
- d) Excedencia por razón de violencia de género.
- e) Excedencia por razón de violencia terrorista.

A éstas hemos de añadir la excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público del artículo 29 de la Ley 30/1984, no recogida expresamente por el EBEP, pero que mantiene su vigencia hasta que estén vigentes las leyes que lo deben desarrollar.

### 1. Excedencia voluntaria por interés particular.

Como su nombre indica, nos encontramos ante una situación a la que se llegará voluntariamente y por motivos que no hay que justificar de ningún modo, sean cuales sean. Así, se puede utilizar el tiempo en esta situación para cualquier cosa: el vínculo con la Administración queda "congelado".

#### a) Requisitos.

Los requisitos exigibles para poder ser declarado en la situación de excedencia voluntaria por interés particular son los siguientes:

- Haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante un período mínimo de cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud. Las Leyes de Función Pública que desarrollen el EBEP podrán establecer una duración menor.
- No estar sometido a la instrucción de expediente disciplinario.

### **b) Cómo se llega a ella.**

Existen dos vías de acceso a la excedencia voluntaria por interés particular:

- Se puede llegar voluntariamente, a petición del interesado. Como novedad, desde la entrada en vigor del EBEP la solicitud puede ser denegada, y tanto la denegación como la concesión deben ser motivadas en función de las necesidades del servicio.
- También de oficio, cuando finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de servicio activo, se incumpla la obligación de solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo en que se determine reglamentariamente.

### **c) Derechos.**

En cuanto a los derechos, nos encontramos en una situación en la que no se genera ningún tipo de derecho, ni económico ni administrativo.

### **d) Duración.**

En la situación de excedencia voluntaria por interés particular se deberá permanecer el período mínimo que se establezca en las Leyes de desarrollo del EBEP. Actualmente, la legislación vigente establece que el período mínimo para la Administración General del Estado es de 2 años.



## **2. Excedencia voluntaria por agrupación familiar.**

El objeto de esta excedencia es evitar la separación familiar geográfica motivada por el hecho de que cada cónyuge preste servicios en localidades diferentes y la distancia sea tal que les impide convivir diariamente en un único hogar.

### **a) Requisitos.**

El único requisito que se establece es que el cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquier Administración, incluyendo la Unión Europea y Organizaciones internacionales.

Para solicitar la declaración de esta situación no se exige periodo de servicios previos.

### **b) Derechos.**

- no devengarán retribuciones.
- no será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a ningún efecto.

### **c) Duración.**

El EBEP no establece un periodo máximo de permanencia en esta situación, dejando que lo hagan las leyes de función pública que lo desarrollen. No obstante, es de aplicación el artículo 17 del Real Decreto 365/1995, en el que se establece una duración mínima de dos años y máxima de quince.



Antes de finalizar el período de quince años de duración de esta situación deberá solicitarse el reingreso al servicio activo, declarándose, de no hacerlo, de oficio la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

### **3. Excedencia por cuidado de familiares.**

El objeto de esta excedencia es disponer de una excedencia bien para atender al cuidado de un familiar hasta segundo grado que no pueda valerse por sí mismo, bien para atender al cuidado de un hijo, tanto si lo es por naturaleza como por adopción o acogimiento.

#### **a) Requisitos para excedencia por cuidado de hijo.**

Para acceder a la situación de excedencia por cuidado de hijo se ha de estar en una de las siguientes circunstancias:

- En caso de nacimiento, que el hijo no supere los 3 años de edad.
- En caso de adopción o acogimiento, que no hayan transcurrido más de 3 años desde la resolución judicial o administrativa.

#### **b) Requisitos para excedencia por cuidado de otro familiar.**

Para poder ser declarado en situación de excedencia por cuidado de un familiar se han de cumplir conjuntamente estos tres requisitos:

- Que se trate de un familiar hasta 2º grado de parentesco (cónyuge, padres, hijos, abuelos, nietos y hermanos).
- Que esté a cargo del funcionario o funcionaria por no poder valerse por sí mismo debido a razones de edad, enfermedad, accidente o discapacidad.
- Que no desempeñe actividad retribuida.

#### **c) Cuestiones comunes.**

El período de excedencia no puede superar los tres años y será único por cada sujeto causante. Si un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando. Si no se solicitara el reingreso al transcurrir los tres años que se fijan como máximos, se declarará al funcionario en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

En el caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

En ninguno de los dos casos se devengan retribuciones.

#### **d) Derechos.**

Los funcionarios y funcionarias en situación de excedencia por cuidado de familiares tienen los siguientes derechos:

- El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera, ascensos y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.
- El tiempo de permanencia en esta situación computa a efectos de solicitud de la excedencia voluntaria por interés particular (recuerda que hay que acreditar un mínimo de cinco años de servicios efectivos inmediatamente anteriores a la solicitud).

- El puesto de trabajo desempeñado se reservará, al menos, durante los dos primeros años de excedencia. A partir de los dos años, se reservará un puesto en la misma localidad y de igual retribución.
- Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

#### **4. Excedencia por razón de violencia de género.**

Esta situación nace como una medida más en la línea de proteger a las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral. De hecho, para acceder a ella ni se exige haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos, ni se establece un límite de permanencia en ella.

En cuanto a los derechos de las funcionarias en esta situación, son los siguientes:

- Los dos primeros meses se perciben íntegras las retribuciones, incluida la prestación por hijo a cargo si procede.
- Se reserva el puesto de trabajo durante los seis primeros meses.
- También los seis primeros meses computan a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social aplicable.

El periodo de reserva de puesto y cómputo a distintos efectos se podrá prorrogar por periodos de tres meses, hasta 18 meses, si así lo exigen las actuaciones judiciales. Estos 18 meses, sumados a los 6 meses iniciales, dan un total de 24 meses de duración del derecho a la reserva del puesto de trabajo y cómputo a distintos efectos administrativos.

#### **5. Excedencia por razón de violencia terrorista.**

Tiene las mismas condiciones que la excedencia por razón de violencia de género y es aplicable a:

- funcionarios que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista.
- Funcionarios que estén amenazados, previo reconocimiento del Ministerio del Interior o sentencia judicial firme. Se considera amenazado, según la Ley 29/2011, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, sufrir situaciones de amenazas o coacciones directas y reiteradas, procedentes de organizaciones terroristas

#### **6. Excedencia Voluntaria por prestación de servicios en el sector público.**

Esta situación no está recogida en el EBEP, por lo tanto, y hasta que se promulguen las correspondientes leyes de desarrollo, tendremos que aplicar el artículo 29.3 a) de la Ley 30/1984, así como el desarrollo que de él hace el artículo 15 del Real Decreto 365/1995.

##### **a) Concepto.**

Nos encontramos ante la situación en la que se declara a un funcionario, bien de oficio, bien a instancia de parte, cuando pasa a prestar servicios en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones Públicas que resulte incompatible con el que venía desempeñando, con independencia de si lo hace como laboral fijo o como funcionario de carrera.

No debemos confundir esta situación con la de servicios en otras Administraciones Públicas, ya que en la situación que nos ocupa lo que ocurre es que el funcionario consigue una nueva plaza en la función pública (un nuevo acceso) que resulta ser incompatible con el puesto que venía desempeñando. Como no puede desempeñar los dos puestos, ha de elegir uno; en el elegido se mantiene en servicio activo y en el otro en excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público. En cambio, hablaremos de servicios en otras Administraciones cuando no hay un nuevo acceso, sino que lo que se da es un proceso de provisión de puestos en forma de concurso o libre designación, es decir, un cambio de puesto.

### **b) Derechos.**

Ninguno, ni de carácter económico ni administrativo.

### **c) Reingreso.**

Una vez se produzca el cese como funcionario de carrera o laboral fijo, deberá solicitar el reingreso en el plazo de un mes. Si no lo hiciera se le declarará en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

## **G. Situaciones relacionadas con cuestiones organizativas o exceso de personal en la Administración Pública:**

En este grupo de situaciones administrativas englobamos a todas las que tienen relación con cambios en la estructura organizativa de la Administración que pueden dar lugar a un sobrante de personal en la misma. Se constituyen, pues, en válvulas de escape para que la Administración, como cualquier empresa, pueda adecuar su plantilla a las necesidades que implican los servicios que presta a los ciudadanos. Las situaciones de las que hablamos, establecidas por el artículo 29 de la Ley 30/1984 y desarrolladas por el Real Decreto 365/95, son:

- Expectativa de destino
- Excedencia forzosa
- Excedencia voluntaria incentivada

### **1. Expectativa de destino.**

Como hemos dicho anteriormente, no está recogida expresamente en el Estatuto Básico del Empleado Público. Es una situación de las que encontramos en el artículo 29.5 de la Ley 30/1984 y cuyo desarrollo está en el artículo 12 del Real Decreto 365/1995.

#### **a) Concepto.**

A esta situación solo puede llegarse desde un proceso de reasignación de efectivos como consecuencia de un plan de empleo.

Cuando un funcionario afectado por el plan de empleo no es reubicado en otro puesto de trabajo, bien porque rechaza los puestos de aceptación voluntaria que se le ofrecen, bien porque desde un principio no obtuvo destino, es declarado en situación de expectativa de destino.

### **b) Duración.**

En esta situación, los funcionarios quedan adscritos al Ministerio de Administraciones Públicas y pueden estar en ella un período máximo de 1 año. Transcurrido este año sin obtener un puesto de carácter definitivo, el funcionario es declarado en excedencia forzosa.

### **c) Derechos.**

Los funcionarios en situación de expectativa de destino tienen los siguientes derechos de carácter económico:

- retribuciones básicas
- complemento de destino correspondiente a su grado personal
- 50% del complemento específico que percibía antes de pasar a esta situación.

En cuanto a derechos administrativos, el tiempo en esta situación computa para:

- Consolidación de grado personal
- Perfeccionamiento de trienios
- derechos pasivos
- promoción interna
- seguridad social

### **d) Obligaciones.**

Los funcionarios en expectativa de destino tienen una serie de obligaciones, cuyo incumplimiento implica la declaración de la situación de excedencia forzosa. Estas obligaciones son:

- Aceptar destinos similares que se le ofrezcan en la misma provincia donde estaba destinado.
- Participar en los concursos para puestos adecuados a su grupo, sector y cualificación situados en la misma provincia.
- Participar en los cursos de capacitación a los que se le convoque.

## **2. Excedencia Forzosa.**

Continuamos fuera del EBEP, ahora en el artículo 29.6 de la Ley 30/1984, mientras que el desarrollo reglamentario lo encontramos en el artículo 13 del Real Decreto 365/1995.

### **a) Concepto.**

A esta situación se puede llegar por dos caminos, teniendo ambos en común el tratarse de funcionarios que han perdido su destino, bien por un plan de empleo, bien como consecuencia de una suspensión firme. La situación de excedencia forzosa procede:

- Cuando un funcionario cumple un año en la situación de expectativa de destino sin obtener un puesto de trabajo definitivo.
- Cuando un funcionario en situación de expectativa de destino incumple las obligaciones propias de dicha situación.

- Cuando un funcionario que ha sido declarado en la situación de suspenso firme sin reserva de puesto y, solicitado el reingreso, no se le concede en el plazo de 6 meses desde la fecha de la extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria.

## **b) Derechos.**

Los derechos económicos de un funcionario en situación de excedencia forzosa constan de retribuciones básicas y prestaciones por hijo a cargo, si proceden.

En cuanto a derechos administrativos, el tiempo de permanencia en esta situación computa para trienios y derechos pasivos.

## **c) Obligaciones.**

En lo tocante a las obligaciones, son similares a las de la situación de expectativa de destino, pero ampliando el ámbito geográfico. Su incumplimiento implica la declaración de la situación de excedencia voluntaria por interés particular. Son las siguientes:

- Participar en los concursos a puestos de su grupo, sector y cualificación, sin limitación geográfica.
- Aceptar destinos provisionales en puestos de su grupo, sector y cualificación, también sin limitación geográfica.
- Participar en los cursos de capacitación que se le ofrezcan.

## **d) Duración.**

En esta situación no hay límite de permanencia.

## **e) Incompatibilidad.**

Mientras se está en excedencia forzosa no se puede desempeñar ningún puesto de trabajo en el sector público. Si se obtiene puesto de trabajo en el sector público se pasa a la situación de excedencia voluntaria por servicios en el sector público.

## **3. Excedencia Voluntaria Incentivada.**

Continuamos fuera del Estatuto Básico del Empleado Público. Lo dicho, hasta que llegue la ley de desarrollo del EBEP hemos de ir al artículo 29.7 de la Ley 30/1984, junto con el artículo 18 del Real Decreto 365/1995.

### **a) Concepto.**

Es una situación cuyo cometido es aligerar plantillas excedentes: se ofrece un incentivo para que un funcionario "sobrante" pueda intentar otro camino, laboralmente hablando.

Pueden solicitar la declaración de la situación de excedencia voluntaria incentivada los funcionarios:

- afectados por un proceso de reasignación de efectivos como consecuencia de un plan de empleo (a partir de la publicación del plan de empleo)
- en situación de expectativa de destino

- en situación de excedencia forzosa, como consecuencia de la aplicación de un plan de empleo

### **b) Duración.**

Esta situación tiene carácter voluntario y en ella se debe permanecer un período de 5 años. Una vez completado este período, si no se solicita el reintegro el funcionario es declarado en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

### **c) Derechos.**

Los funcionarios que soliciten el pase a esta situación tendrán derecho a percibir un incentivo o indemnización por una sola vez, consistente en una mensualidad de las retribuciones de carácter periódico devengadas en el último puesto desempeñado, excluidas las pagas extraordinarias y el complemento de productividad, por cada año completo de servicios, y con un máximo de 12 mensualidades.

## **H. Suspensión de funciones.**

La suspensión de funciones es la situación administrativa en que queda un funcionario que ha sido sancionado merced a un expediente disciplinario o procedimiento judicial. Puede ser firme, cuando ya ha terminado el expediente, o provisional, en este último caso como medida cautelar en tanto se sustancia el expediente. Para su estudio analizaremos el artículo 90 del EBEP, que se dedica exclusivamente a la suspensión firme, y los artículos 20, 21 y 22 del Real Decreto 365/1995.

### **a) Características de la suspensión firme:**

- La suspensión tendrá carácter firme cuando se imponga en virtud de condena criminal o sanción disciplinaria.
- Durante el tiempo de permanencia en esta situación, el funcionario queda privado del ejercicio de sus funciones y de todos los derechos inherentes a su condición. Tampoco puede producirse un cambio de situación administrativa en tanto se está cumpliendo el tiempo de la sanción.
- Si excede de 6 meses se pierde el puesto de trabajo, es decir, el destino, lo cual no significa que se pierda la condición de funcionario.
- La sanción de suspensión no puede exceder de 6 años.
- No podrá prestar servicios en ninguna Administración Pública ni en los Organismos públicos, Agencias, o Entidades de derecho público dependientes o vinculadas a ellas durante el tiempo de cumplimiento de la pena o sanción.

### **b) Reingreso al servicio activo.**

Si duración de la suspensión firme es mayor de seis meses, implica también la pérdida del puesto de trabajo, es decir, del destino (lo cual no significa que pierda la condición de funcionario). Por lo tanto, cuando la suspensión no exceda de ese plazo, el reintegro se producirá en el mismo puesto de trabajo que ocupaba antes de la sanción.

El funcionario que haya perdido su puesto de trabajo como consecuencia de condena o sanción deberá solicitar el reintegro al servicio activo con un mes de antelación a la

finalización del período de duración de la suspensión. Si no solicitara el reingreso en este plazo se le declarará en la situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde la fecha de finalización de la sanción.

El reingreso tendrá efectos económicos y administrativos desde la fecha de extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria.

Si una vez solicitado el reingreso al servicio activo no se concediera en el plazo de seis meses, el funcionario será declarado, de oficio, en la situación de excedencia forzosa, con efectos de la fecha de extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria.

### **c) Suspensión provisional.**

La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente durante la tramitación de un procedimiento judicial o disciplinario. Como medida cautelar que es, está inserta en el procedimiento disciplinario, por lo que es allí donde veremos su desarrollo. No obstante, comentar que lo encontramos regulado en el artículo 21 del Real Decreto 365/1995.

## **I. Reingreso al servicio activo.**

### **a) Marco legal.**

El EBEP nos indica que los plazos, procedimientos y condiciones de reingreso al servicio activo desde cada una de las restantes situaciones administrativas se regulará reglamentariamente.

Actualmente esta regulación se encuentra en los artículos 29 bis de la Ley 30/1984 y 62 del Real Decreto 364/95, Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

A mayor nivel de detalle en cuanto a procedimientos, podemos ver la Resolución de 15 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública y de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan reglas aplicables a determinados procedimientos en materia de reingreso al servicio activo y de asignación de puestos de trabajo.

### **b) Formas para el reingreso al servicio activo.**

Para los funcionarios que procedan de una situación con derecho a reserva de su puesto de trabajo, solicitarán el reingreso y se incorporarán a él en el plazo que se establezca.

Los funcionarios que procedan de una situación con derecho a reserva de un puesto similar, pero no el que tenían en propiedad en el momento del cambio de situación, solicitarán el reingreso a su Administración de origen, quien le asignará el desempeño del puesto correspondiente y le indicará el plazo para la incorporación.

El reingreso al servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de puesto de trabajo se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concurso o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo.

También podrá efectuarse por adscripción provisional, condicionado a las necesidades del servicio, y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto. El puesto asignado con carácter provisional se convocará para su provisión definitiva en el plazo máximo de un año y el funcionario tendrá obligación de participar en la convocatoria, solicitando el puesto que ocupa provisionalmente como mínimo.

Para los funcionarios en situación de expectativa de destino o excedencia forzosa (situaciones que no recoge expresamente el EBEP, pero existentes en la Ley 30/1984) el reingreso puede producirse por reasignación de efectivos.

## **J. Situaciones del personal laboral.**

En cuanto a situaciones administrativas, el personal laboral se regirá por el Estatuto de los Trabajadores y por los convenios colectivos que les sean de aplicación. No obstante, los convenios colectivos podrán determinar la aplicación del EBEP y su desarrollo al personal incluido en su ámbito de aplicación en lo que resulte compatible con el Estatuto de los Trabajadores.

